SECRETARIA: A despacho del señor Juez con memorial solicitando la corrección de la providencia de fecha 21 de abril de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de mil veintidós (2022)

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA**
DEMANDADO: **ACREEDORES**
RADICACIÓN: **760014003011-2014-01012-00.**

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en providencia de fecha 21 de abril de 2022 en el numeral cuarto y quinto del resuelve se mencionó de manera errada el poderdante.

Entonces, como quiera que el error cometido es puramente aritmético y el artículo 286 del CGP permite la corrección del mismo.

Ahora bien, respecto del requerimiento de pago de honorarios provisionales, el actor solicita se tenga en cuenta lo resuelto por el Juez de tutela, sin embargo, revisado el expediente, no se observa la sentencia aludida, por lo que se requerirá al peticionario para que la aporte.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto y quinto del auto de fecha 21 de abril de 2022, que tuvo en cuenta la renuncia del poder otorgado al abogado Armando José Echeverri Orejuela por parte del acreedor Conjunto Residencial Plazuela del Lili, el cual queda así:

***"4.) ACEPTESE** la renuncia al poder presentada por el abogado Armando José Echeverri Orejuela representante del acreedor Conjunto Residencial Plazuela del Lili, en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del CGP.*

***5.) REQUERIR** al acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI para que constituya nuevo apoderado, aportando el respectivo poder, el cual debe cumplir con las exigencias del Decreto 806 de 2020 o la dispuestas en el Código General del Proceso."*

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue copia de la sentencia de tutela que menciona en el escrito que antecede.

La Juez,

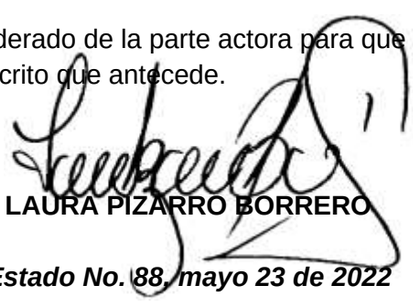

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 88, mayo 23 de 2022

AJR

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado, en virtud a la falta de aceptación del cargo. Sírvase proveer. Cali, 19 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1102
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: HEBERTH PADILLA MUÑOZ.
DEMANDADOS:ACREEDORES.
RADICACION: 7600140030112016-00585-00.

De la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, se procederá al relevo de MAURICIO SARRIA CAMACHO, en razón a que dentro del término establecido para el efecto no aceptó el cargo para el que fue designado.

En cuanto al escrito que antecede, presentado por el parqueado por medio del cual informa que el vehículo de placa MSU719, se encuentra en la bodega de ese parqueadero, este Despacho observa que el bien mueble se encuentra a cargo del procedo ejecutivo que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, el cual, pese a los requerimientos realizados con anterioridad, aún no ha sido remitido a esta dependencia judicial. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) SANDRA LOSADA MELENDEZ y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT	CALLE 10 #4-40 OFICINA 411 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE	8842503/8842435	gustavotrujillo33@yahoo.com

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiendo que deberá cumplir con lo ordenado en auto No.2010 de fecha 15 de septiembre de 2016.

4.) AGRÉGUESE a los autos, el escrito allegado por parte del parqueadero sobre informando que el vehículo de placa MSU719, se encuentra en la bodega de dicho recinto.

5.) REQUIÉRASE nuevamente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, a fin de que se sirva remitir con destino a este Juzgado el proceso adelantado por BANCO AV VILLAS en contra de HEBERTH PADILLA MUÑOZ, solicitud que fue requerida mediante oficio No. 1135 del 24 de julio de 2020. Ofíciese.

Notifíquese
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88, mayo 23 de 2022

afau

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado, en virtud a la falta de aceptación del cargo. Sírvase proveer. Cali, 19 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1104
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: BLANCA ISABEL GOMEZ
DEMANDADOS: ACREEDORES.
RADICACION: 7600140030112018-00653-00.

De la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, se procederá al relevo de ALBA LUCIA MEJIA MINOTTA, en razón a que dentro del término establecido para el efecto informó que no aceptaba el cargo para el que fue designada.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) ALBA LUCIA MEJIA MINOTTA y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

ANDRES FELIPE ZAFRA PICO	CALLE 6A # 47 - 111	3167677174	andres.zafra@azc.com.co

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

Notifíquese
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88, mayo 23 de 2022

afau

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **APREHENSION**
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S.**
DEMANDADO: **CHRISTIAN ALEXIS RIOVALLE CUENCA**
RADICACIÓN: **76001400301120l9-00269-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, aportar la constancia de radicación de los oficios No. 7 y 8 de fecha 13 de enero de 2022, dirigidos a Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, respectivamente, los cuales se remitieron al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora desde el 26 de enero de 2022.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 88, mayo 23 de 2022

AJR

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1109

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO SAXO P.H.**
DEMANDADO: **JACQUELINE LOBO VILLARAGA**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00263-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endilgada en el auto No. 667 del 25 de marzo del presente, pereció el 16 de mayo de 2022, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDIFICIO SAXO P.H. contra JACQUELINE LOBO VILLARAGA.

2. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante y se aportaron de manera digital al expediente.

3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

4. Previa verificación de remanentes por secretaría, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.

5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88, mayo 23 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **APREHENSION Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S.**
DEMANDADO: **ERNESTO HUGO OROBIO GARCIA**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00318-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa DIK92F, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

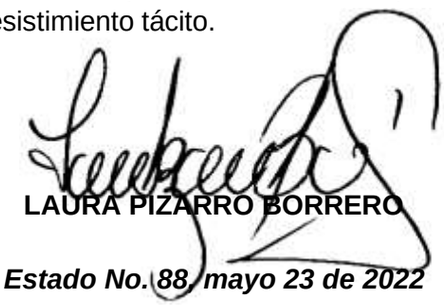

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 88, mayo 23 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1078

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN CARLOS CASTRO SANCHEZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00408-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación de los oficios No. 97 y 99, ambos del 25 de enero del 2022, remitido al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88, mayo 23 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **APREHENSION**
DEMANDANTE: **FINESA S.A.**
DEMANDADO: **JHON HENRY HOME CUBIDES**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00475-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, aportar la constancia de radicación de los oficios No. 14 y 15 de fecha 12 de enero de 2022, dirigidos a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores, respectivamente, los cuales se remitieron al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora desde el 17 de enero de 2022.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 88, mayo 23 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que seencuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **APREHENSION Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S.**
DEMANDADO: **JUAN PABLO RAMIREZ LEBAZA**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00553-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa DUJ92F, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir conla carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

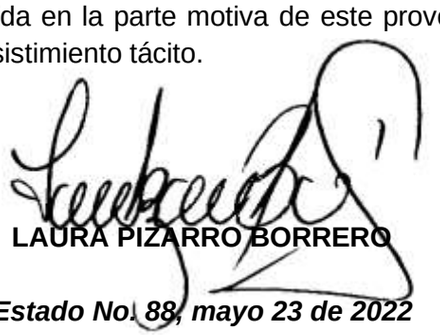

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 88, mayo 23 de 2022

AJR

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con el informe rendido por el parqueadero. Sírvase proveer. Cali, 19 de mayo de 2022
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO No.1100
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JONALDY RODRIGUEZ FUERTES.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00872-00

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., informa que el vehículo de placa OTB18F se encuentra en las instalaciones de dicho parqueadero, y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado,

Resuelve,

1.- Declarar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por MOVIAVAL S.A.S contra JONALDY RODRIGUEZ FUERTES.

2.- Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo OTB18F, de propiedad de JONALDY RODRIGUEZ FUERTES. Ofíciese.

3.- Hágase entrega a la entidad acreedora MOVIAVAL S.A.S, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, del vehículo automotor de placa OTB18F, clase MOTOCICLETA marca BAJAJ, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2021, servicio PARTICULAR. Ofíciese al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.

4.- Sin costas y perjuicios por no haberse causado.

5.- Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 88, mayo 23 de 2022

afau

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **APREHENSION Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JULIANA LINDO SANDOVAL**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00922-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, aportar la constancia de radicación de los oficios No. 123 y 124 de fecha 1 de febrero de 2022, dirigidos a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, respectivamente, los cuales se remitieron al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora desde el 15 de febrero de 2022.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez

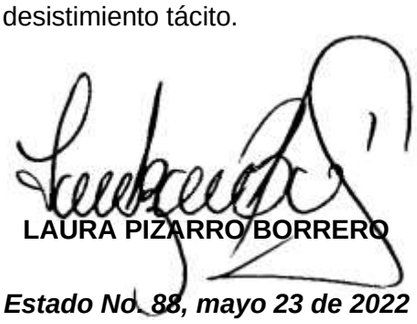

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 88, mayo 23 de 2022

AJR

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE**
DEMANDANTE: **HUGO SALAZAR RIVAS**
DEMANDADO: **ISABEL CRISTINA GARCIA ARROYO**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00007-00**

El apoderado de la parte demandante, allega las diligencias de notificación realizadas a la demandada ISABEL CRISTINA GARCIA ARROYO a la dirección Calle 28 # 100-133 apto 203 torre 2, una vez revisadas las mismas, se observa que, respecto del comunicado de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, se mencionó en dos oportunidades de manera errada la fecha de la providencia a notificar, pues, el auto admisorio data del 3 de marzo de 2022, al paso que no menciona la dirección y canales de atención al usuario dispuestos para su respectiva notificación.

De otro lado, el aviso de que trata el articulo 292 ibidem, informa a la demandada que la notificación se considera surtida al día siguiente a su entrega, sin embargo, seguido erradamente le concede 3 días para retirar copias y posterior a ello advierte que inicia el término para contestar la demanda, contrariando lo dispuesto en el estatuto procesal civil.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada ISABEL CRISTINA GARCIA ARROYO conforme el artículo 291 y 292 del CGP, sin tenerlas en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación de la demandada, en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Notifíquese,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88, mayo 23 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **APREHENSION**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **RONNY QUINAYAS MERA**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00103-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, aportar la constancia de radicación de los oficios No. 323 y 322 de fecha 1 de marzo de 2022, dirigidos a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores, respectivamente, los cuales se remitieron al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora desde el 10 de marzo de 2022.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 88, mayo 23 de 2022

AJR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que la parte pasiva se encuentra notificada en el presente por conducta concluyente desde el 21 de abril del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1114
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P.
DEMANDADO: JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES
RADICACIÓN: 76001400301120220-00123-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P., en contra de JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P., presentó demanda ejecutiva en contra de JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.593 del 16 de marzo del 2022.

El demandado JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES, fue notificado por conducta concluyente, el día 21 de abril del 2022 (folio 10), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos treinta y un mil doscientos noventa y un pesos ($ 231.291) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES, a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos treinta y un mil doscientos noventa y un pesos ($ 231.291) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88, mayo 23 de 2022

MY

SECRETARÍA: Cali, 20 de mayo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 231.291
Costas	$ 0
Total, Costas	$ 231.291

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P.
DEMANDADO: JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES
RADICACIÓN: 76001400301120220-00123-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88, mayo 23 de 2022

MY

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de entrega al acreedor garantizado del vehículo objeto de aprehensión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JOSE HERNAN GUZMAN SERRANO**
RADICACIÓN: **76001-4003-011-2022-00214-00**

El deudor garante José Hernán Guzmán Serrano presentó solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que se lleva a cabo en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa y se ordene la entrega del vehículo aprehendido a su favor.

Posteriormente el apoderado de la parte actora solicita la terminación del trámite por haberse materializado el decomiso del vehículo identificado con la placa JPM260, allegando el cumplimiento de la orden impartida mediante Oficio No. 471 del 2 de abril de los corrientes por parte de la Policía Nacional – Metropolitana de Santiago de Cali.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado, es de recordar que el procedimiento de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria no es un proceso, ni una ejecución, pues es un trámite especial como mecanismo de pago directo regulado por la ley 1676 de 2013[1], por lo tanto, no admite contradicción de la parte demandada, si se tiene en cuenta el artículo 68 de la ley en cita que expone:

> *"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía,* ***quien no podrá admitir oposición****.*
>
> *De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.*
>
> *Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición."* Negrilla del Despacho.

Ahora bien, respecto a la regulación de las causales de nulidad, la ley de enjuiciamiento Civil ha sido enfática en que la misma se rige por el régimen de taxatividad, por lo que no existe nulidad sin norma que la contemple.

Así, pues, fuera de las nulidades enlistadas en forma genérica por las 8 reglas del artículo 133 del estatuto procesal y las especiales para cada caso en particular, no puede hablarse de otras nulidades, no obstante, si bien el actor, basa su pedimento en lo dispuesto en el numeral 1 del

[1] En concordancia con lo dispuesto en el último inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015

artículo 545 ibidem que dice: *"(…) El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.",* lo cierto es que ello indica en el mismo artículo, que solo es aplicable para los *procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor,* trámites que difieren del mecanismo de pago directo.

Y aunque postura diferente en el pasado adoptó este despacho respecto en asuntos de este linaje y antes de aprehenderse los bienes objeto de garantía mobiliaria, debe decirse que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC16924-2019[2] esclareció que: *"(…) Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su "insolvencia como persona natural no comerciante".*

Adicionalmente, el inicialista no demostró que fuese deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera.

Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, pues la solicitud de Scotiabank Colpatria S.A. no tenía una finalidad distinta a la satisfacción de la garantía mobiliaria dada por el tutelante y, en esa medida, el ad quem cuestionado no podía darle el alcance pretendido por el querellante. (…)"

De acuerdo a lo anterior, no queda más que concluir que debe despacharse desfavorablemente lo pedido por el sujeto pasivo por su notoria improcedencia.

Ahora bien, como quiera que el vehículo objeto de aprehensión fue decomisado y puesto a Disposición de este Juzgado en el parqueadero Caliparking Multiser, resulta procedente la entrega del vehículo mencionado a la entidad acreedora en la forma que se solicitó, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1) RECHAZAR DE PLANO la nulidad alegada por el demandado por improcedente. En consecuente no admitir su intervención.

2) DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JOSE HERNAN GUZMÁN SERRANO.

3) LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa JPM260, de propiedad del señor JOSE HERNAN GUZMÁN SERRANO. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., para hacer efectiva la entrega del vehículo de placa JPM260, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color BLANCO, modelo 2021, servicio PARTICULAR, dado en garantía por el señor JOSE HERNAN GUZMÁN SERRANO.

4) Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

5) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 88, mayo 23 de 2022

[2] Radicación n. 11001-22-03-000-2019-02105-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

AJR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la revisión efectuada al correo electrónico del Juzgado, se puede constatar el memorial de subsanación, presentado por el apoderado de la parte actora el 4 de mayo del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: HENRY SARRIA SANDOVAL
RADICACIÓN: 7600140030112022-00224-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como al recurso de reposición instaurado por la parte ejecutante en la presente, se procederá a dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 971 del 5 de mayo del 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que se presentó escrito de subsanación en el término de rigor.

En ese orden, en virtud de la desaparición de los supuestos de hecho que dieron lugar a la reposición aquí instaurada, por sustracción de materia se procederá con la revisión de la demandada.

Aclarado lo anterior, dado que, el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 de la norma ibidem, y adecuará la mentada petición conforme a derecho por haberse acreditado el cumplimiento de los criterios demarcados en la Ley 527 de 1999 y artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Aclarado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 971 del 5 de mayo del 2022, en atención a lo considerado en párrafos precedentes. En consecuencia, ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la ejecutante, por sustracción de materia.

2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de HENRY SARRIA SANDOVAL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DEAPORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA., las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de catorce millones cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos catorce pesos ($14.482.514) M/cte., por concepto de capital amparado mediante certificado de depósito No.0007758343.

MY

2.2. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 19 de julio del 2021 hasta el 19 de febrero del 2022.

2.3. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de febrero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

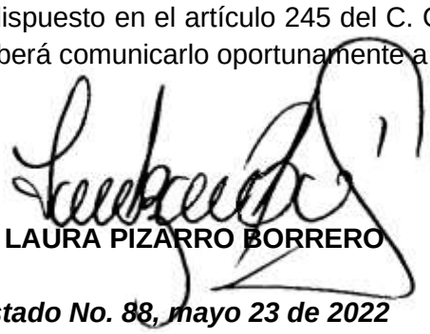

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 88, mayo 23 de 2022

MY